

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIOLA PIEDRAHITA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 018 2019 00199 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 164 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de vejez reclamada con el Acuerdo 049/90 por virtud del régimen de transición. No se cumplen las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra la Sentencia No. 449 del 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **FABIOLA PIEDRAHITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 018 2019 00199 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **FABIOLA PIEDRAHITA**, se reconozca pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, desde el 13 de noviembre del 2018 por su pertenencia al régimen de transición del art 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Informan los **hechos** de la demanda, que la señora **FABIOLA PIEDRAHITA**, nació el día 12 de febrero de 1956 y que al momento de presentar la demanda contaba con 63 años.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA PIEDRAHITA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 201900199 01

Que, durante toda su vida laboral, efectuó cotizaciones a COLPENSIONES, por lo que solicitó reconocimiento pensional el 13 de noviembre de 2018.

Que mediante la resolución SUB 315144 del 1 de diciembre de 2018, Colpensiones negó el reconocimiento pensional bajo el argumento que la señora Fabiola Piedrahita no cumplía con las semanas requeridas.

Que, según historia laboral la señora Fabiola Piedrahita acredita más de 1.000 semanas de cotización, tiempo suficiente para que le sea reconocida pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 en armonio con el art 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el ingreso Base de Cotización sobre el cual cotizó la señora Fabiola Piedrahita fue de un salario mínimo legal.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando algunos hechos, refirió no ser hechos sobre otros y manifestó no constarle otros. Se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y genérica.

El **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 449 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ** probado el medio exceptivo de Inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesto por COLPENSIONES; **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda; **CONDENÓ** en costas a la demandante, fijando la suma de medio salario mínimo, equivalente a \$414.058 como agencias en derecho.

Como sustento de la decisión, el *ad quo* manifestó que, Del análisis individual como en conjunto de las pruebas aportadas, se evidencia que la señora Fabiola Piedrahita, fue beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no conservo el mismo en virtud del AL 01 de 2005, es por ello que no es posible aplicar al caso concreto el Acuerdo 049 de 1990, como tampoco cumple las exigencias del art 33 de la Ley 100 de 93, modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que para cuando cumplió la edad de 57 años las semanas exigidas eran 1250 y la demandante alcanzo a cotizar en toda su vida laboral un total de 1.082 semanas.

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual es transcrito taxativamente: "*Discrepo para la apreciación de la entidad demandada Colpensiones negar el reconocimiento deprecado, por cuanto partimos de la aplicación del régimen de transición, había que analizar todas y cada una de las opciones determinadas por el legislador, incluyendo las pautadas por la jurisprudencia nacional; si bien es cierto en este caso que nos ocupa no se tuvo en cuenta lo reglado por todas las dos normatividades relativas a la transición de leyes respecto de cumplir las 1000 semanas en cualquier tiempo y cumplir con los 50 años de edad, mi mandante tiene derecho a que se le reconozca el derecho deprecado.*"

Mi representada cotizó al sistema de pensión más de 1000 semanas en cualquier tiempo, derecho adquirido para que se le reconozca la pensión de vejez; además se encuentra protegida por las normas constitucionales al aplicar la condición más beneficiosa".

La decisión también se conoce en **CONSULTA** sobre lo no apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA PIEDRAHITA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 018 201900199 01

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presento alegatos de conclusión manifestando que la actora no logro cumplir los requisitos mínimos de edad, por tal motivo no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, según los requisitos expuesto por Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 164

En el presente asunto no se encuentra en discusión que la señora **FABIOLA PIEDRAHITA: 1)** nació el 12 de febrero de 1956 (fl 16, C1); **2)** Que solicitó reconocimiento de una pensión de vejez el 13 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 315144 del 01 de diciembre de 2018, argumentando que la actora no lograba acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas exigidos en la Ley 797 de 2003 (fl.12-15, C1); **3)** Que presentó Demanda Ordinaria Laboral el 11 de abril de 2019 (fl 23, C1).

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si la señora **FABIOLA PIEDRAHITA** tiene derecho a la pensión de vejez conforme los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la Ley 100/93.

La Sala defiende la Tesis de: Que a la señora **FABIOLA PIEDRAHITA**, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, pese, a ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993 por cuanto **NO** acreditó el cumplimiento de las **750 semanas** a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005, para que su régimen de transición fuera extendido más allá del 31 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES

Régimen de Transición y computo de semanas:

Para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años o más -en el caso de las mujeres- o tuvieran 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 55 años -en el caso de las mujeres- y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, el régimen de transición y los beneficios que contempla, no pueden estudiarse de forma aislada a la reforma constitucional del **Acto Legislativo 01 de 2005**. Dentro de muchas modificaciones que se introdujeron al sistema pensional, se encuentra aquella que le puso fin a la vigencia del régimen de transición.

El parágrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además,

tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del Acto Legislativo, es decir, el 25 de julio de 2005, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Verificación de semanas y Cumplimiento de Requisitos en Acuerdo 049 de 1990:

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora FABIOLA PIEDRAHITA nació el 12 de febrero de 1956 (fl. 16, C1), lo que quiere decir que tenía 38 años al 1° de abril de 1994 y, por lo tanto, estaría -en principio- cobijado por el régimen de transición.

Como es un hecho indiscutido que efectuó cotizaciones durante toda su vida laboral al ISS hoy COLPENSIONES, el régimen anterior que gobierna su situación pensional es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder, aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, la actora al cumplimiento de los 55 años, esto es el 12 de febrero de 2011, no acreditaba las semanas exigidas para causar su derecho pensional.

Bien, en cuanto el número de semanas la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada a folios 59-65, C1, por ser las más actualizada, en la que se acredita en total de **1.081** semanas en toda su vida laboral, entre el **18 de octubre de 1988 y el 28 de febrero de 2019** (fecha de su última cotización), en calidad de trabajador dependiente.

Ahora, de un estudio detallado de la H.L, (fl. 59-65) se puede evidenciar que existen los siguientes periodos en mora:

- Con el empleador **VELASCO MARIN NORELY**, **28 días** de octubre de 1999, **2 días** de enero y diciembre de 2000, **1 día** de marzo de 2001, **2 días** de enero de 2002, **1 día** de enero de 2003 y **45 días** de febrero a abril de 2003, para un total de 79 días equivalentes a **11.28** semanas.

- Con el empleador **ROJAS HIDALGO LILIANA**, **30 días** de julio de 2006, **3 días** de enero, septiembre y octubre de 2007, **6 días** de junio a diciembre de 2008 y **12 días** de enero a diciembre de 2009, para un total de 51 días equivalentes a **7.28** semanas.

- Con el empleador **BOHMER ANGEL**, **3 días** de febrero a abril de 2017 y 1 día de diciembre de 2018, para un total de 4 días equivalentes a **0.58** semanas.

Ahora, las **11.28** semanas en mora el empleador **VELASCO MARIN NORELY**, las **7.28** semanas en mora con el empleador **ROJAS HIDALGO LILIANA** y las **0.58** semanas en mora con el empleador **BOHMER ANGEL**, suman un total de **19.14** semanas en Mora.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, dichos periodos deben ser tenidos en cuenta toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se

reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

En ese orden de ideas, considerando las **1.081** semanas reportadas en la historia laboral de folios 59-65, C1, mas las **19.14** semanas de periodos en mora, se tiene que la señora **FABIOLA PIEDRAHITA**, logra acreditar en toda su vida laboral un total de **1.100,14** semanas, de las cuales **794.14** fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 12 de febrero de 1991 y el 12 de febrero de 2011.

Conforme lo anterior, podría concluirse -en principio- que la señora FABIOLA PIEDRAHITA tiene derecho a la pensión de vejez por reunir los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

No obstante, no se puede pasar inadvertido que para el momento en que la demandante causó el derecho pensional ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, lo que significa que era necesario acreditar el requisito de haber cotizado más de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para que los beneficios del régimen de transición se extendieran hasta el año 2014.

Pues bien, revisando nuevamente la historia laboral, se observa que la demandante únicamente reunió **580.14** semanas al 25 de julio de 2005, por debajo de las semanas exigidas en la reforma constitucional, lo que genera como consecuencia que el régimen de transición que inicialmente lo cobijaba, se haya extinguido conforme a la regla general, es decir, el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, como la demandante mantuvo la expectativa de aplicación del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, al verificar las semanas que reunió a esa fecha, encuentra la Sala que únicamente cotizó **791.86** semanas, por debajo de las 1.000 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990. (Se anexa tabla de conteo de semanas para que haga parte integrante de esta providencia).

Corolario de lo anterior, la señora FABIOLA PIEDRAHITA **no tiene derecho** a acceder a la pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que el régimen de transición que hacía eso posible, dejó de existir en su caso particular a raíz de la reforma constitucional del Acto Legislativo 01 de 2005, por no contar con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Es de señalar, además, que, aun imputando los periodos señalados en mora cotizados por la actora como dependiente, la demandante tampoco reúne las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, dado que cotizó en toda su vida laboral una densidad de semanas de **1.100,14** y para la época en la que cumplió los 57 años esto es en el año 2013, se requerían como mínimo 1.250 semanas.

Para finalizar es preciso indicar, que no le asiste razón al apelante, en cuanto; el precedente en esta materia es reiterativo por parte de la Corte Constitucional, en el sentido de que el régimen de transición para las personas que no tienen 750 semanas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, va hasta el 31 de julio de 2010, descartando lo que en un momento denominó "derecho adquirido al régimen de transición". A manera de ejemplo puede consultarse la Sentencia C-258 de 2013.

De conformidad con las consideraciones anteriores es dable concluir, que la señora FABIOLA PIEDRAHITA **no tiene derecho** a la pensión de vejez, ni a los intereses moratorios que reclama en su demanda.

Por tal razón, se confirmará la Sentencia No. 449 del 03 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante dada la no prosperidad de su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes, por las razones expuestas la sentencia apelada.

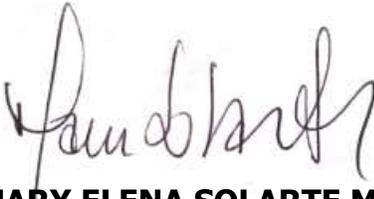
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/Cte.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d13895980c60c59e74a5beb279d24609dabb747edec5e72a18c1d96eeb83a
222**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA PIEDRAHITA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 201900199 01